

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@ccendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTE. MARIA CECILIA CUELLO Y OTROS
DDO. MARLENE CARRILLO MAESTRE Y OTROS
RAD. 20001-40-03-001-2016-00029-01

Valledupar, 18 de agosto de 2021

AUTO

Atendiendo lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 326 del C.G.P, se decide el recurso de apelación interpuesto por el abogado DILXON ROPERO BACCA, contra el auto proferido el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Dejando constancia que se han leído los escritos presentados dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está consagrado en el artículo 320 y siguientes del C.G.P, según el cual, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante; recurso que procede en contra del auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

En el presente caso, el abogado DILXON ROPERO BACCA, a quien le fue conferido poder por los terceros incidentalistas YESENIA ELENA PLATA CARRILLO, ANGEL DAVID PLATA CARRILLO y YENIS PLATA CARRILLO, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, en el que se decidió rechazar la nulidad incoada por los terceros incidentalistas por las motivaciones allí expuestas.

El memorialista indica como reparos concretos a la decisión tomada por el *a-quo* que la misma es incongruente, subjetiva y errada en cuanto a la valoración probatoria y la interpretación normativa aplicada. Lo anterior, asegurando que en el asunto que nos ocupa sí existió una indebida notificación e integración de la litis, toda vez que, los incidentalistas fueron identificados como poseedores del predio objeto de la presente litis pero se omitió su vinculación oficiosa al proceso; agregando además que, el Juez de primera instancia en aplicación errónea del artículo 135 *ibídem*, omitió el hecho que la diligencia de entrega del bien no se materializó por haberse suspendido, y por ende, el eventual trámite de oposición que hubieran podido surtir los ahora incidentalistas no se pudo realizar.

Finalmente expone el memorialista que, las consideraciones doctrinales usadas por el *a-quo* no se encuentran dentro de un margen razonable o el funcionario hizo una aplicación inaceptable de la disposición, toda vez que, el sustento aplicado da cuenta de los efectos que suerte la falta de notificación del auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@ccendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

admisorio o del mandamiento de pago, no de la falta de notificación en sí misma y de la falta de vinculación o citación a todas las partes interesadas.

El primer reparo presentado por el recurrente, tiene que ver con la supuesta incongruencia de la decisión tomada en primera instancia. Sobre este punto, se pronuncia el *ad quem* expresando que, la decisión recurrida carece de ser incongruente, ya que el Juez de primera instancia fundamentó y motivó su decisión en el estudio interpretativo de los artículos en que se fundamenta el incidente de nulidad.

En vista de ello se tiene que, la decisión tomada por la *a-quo* no desconoce lo previsto en el inciso 7 del artículo 42 del C.G.P, el cual dispone que, el Juez debe “*motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*”, y en el caso que nos ocupa, la decisión se motivó en la correcta aplicación de la ley, la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Es necesario mencionar que la doctrina y jurisprudencia aplicada al caso no es irracional o inaceptable como lo asegura el recurrente en su escrito de apelación, toda vez que, las disposiciones citadas hacen referencia y relación a la causal número 8 del artículo 133 del C.G.P, misma norma que usó el incidentante para justificar y fundamentar el incidente de nulidad impetrado, en razón de ello, el reparo de ser la sentencia incongruente, más que ser cuestionable, cae al vacío por su propio peso.

Respecto del segundo reparo, que señala una valoración probatoria e interpretación normativa subjetiva y errada, debe decirse que en todo proceso judicial el Juez debe basar su decisión en las pruebas aportadas en la oportunidad legal correspondiente. La técnica de valoración es la de la sana crítica producida por la examinación conjunta de todas las pruebas allegadas en oportunidad al proceso, esto según lo previsto en el artículo 176 C.G.P.

Dicho lo anterior, es necesario explicar que la decisión desfavorable del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, se apoya en la falta de material probatorio que le permitiera generar el convencimiento y certeza de la coposesión material de los incidentantes; situación que este Despacho confirma ya que, dentro del expediente no reposa prueba siquiera sumaria de la calidad de poseedores de YESENIA ELENA PLATA CARRILLO, ANGEL DAVID PLATA CARRILLO y YENIS PLATA CARRILLO, pretendiendo el apelante que se tuviera tal condición con la mera manifestación de ser hijos de la demandada MARLENE CARRILLO y por advertirse el nombre de la señora YESENIA ELENA PLATA CARRILLO dentro de la diligencia de entrega del inmueble sin identificarse la calidad de poseedora.

Por lo anterior, encuentra el *ad-quem* que la aplicación del artículo 135 del C.G.P, se dio en debida forma, ya que la parte que alegó la nulidad no probó tener la legitimidad para proponerla, ni aportó o solicitó las pruebas que pretendía hacer valer para demostrar su calidad de poseedores, de ahí que el argumento de los incidentantes de haber sido identificados como poseedores del predio objeto de la presente litis se tenga por falso y desenfocado de la realidad. Conforme a ello,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

se tiene que el apelante no puede asegurar la existencia de una valoración probatoria subjetiva y errada cuando no cumplió la carga probatoria impuesta.

Finalmente, el Despacho considera pertinente mencionar que la decisión recurrida no hace mención alguna a la oportunidad que pudieron tener los incidentantes de oponerse o no a la entrega del bien inmueble, por ende, dicho reparo es improcedente y esta instancia se abstiene de estudiarlo.

Por todas las anteriores razones, esta Agencia de Justicia confirmará el auto apelado ya que no se halló razón al recurrente en ninguno de los reparos realizados.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 20 de enero de 2020, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM1

